



**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-15/2019.

INCIDENTISTAS: FRANCISCO
CASTAÑEDA HUERTA Y MARÍA
GUADALUPE IREPAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL PARA LA
ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN, que determina **parcialmente fundado** el **incidente de incumplimiento** a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el veintisiete de junio de dos mil diecinueve¹, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

¹ Las fechas que a continuación se citan, corresponden al dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. En sesión pública celebrada en la fecha señalada, se resolvió el referido juicio ciudadano (páginas de la 672 a la 701), en cuyos puntos resolutivos se determinó:

***“PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de Luis Manuel Valverde Zúñiga en los términos precisados en esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.*

***TERCERO.** Se vincula al Consejo Ciudadano Indígena a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convoque a la comunidad a Asamblea General, a efecto de que se determine sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que proponga y en su caso se apruebe la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince; asamblea general que además deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria.*

***CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.*

***QUINTO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.”.*

2. Notificación. El veintiocho de junio, se notificó la sentencia tanto a la parte actora, como a la autoridad responsable; en tanto que, el primero de julio siguiente, al Consejo Ciudadano Indígena de la

Comunidad de Nahutzen [en adelante Consejo Indígena] y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; y el dos de julio al Sistema Michoacano de Radio y Televisión (páginas de la 702 a la 707).

3. Incidente sobre aclaración de sentencia. El tres de julio siguiente, los actores, solicitaron aclaración de sentencia, mismo que mediante resolución de cinco de julio, el Pleno de este Tribunal determinó no ha lugar a aclarar la sentencia (páginas de la 765 a la 771).

4. Solicitud de prórroga para el cumplimiento y vista. En proveído de cinco de agosto, se tuvo a integrantes del Consejo Indígena, solicitando prórroga para el cumplimiento de la sentencia, reservándose acordar en su momento lo conducente; asimismo, se mandó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su interés correspondiera; y por otra parte, se tuvo al Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión remitiendo disco compacto que refiere contienen los testigos con los que dio cumplimiento a la sentencia (páginas 810 y 811).

5. Apertura de incidente de incumplimiento, desahogo de pruebas y requerimiento. Mediante acuerdo de trece de agosto siguiente, se tuvo a los actores contestando la vista señalada en el párrafo anterior; manifestando su oposición a la prórroga solicitada, así como planteando el incumplimiento a la sentencia por parte del Consejo Indígena.

En razón de lo anterior, en el mismo proveído se mandó abrir a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que además habría de atenderse a la solicitud de prórroga hecha por el Consejo Indígena.

Asimismo, se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas tanto por la actora, como por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y se requirió al Consejo Indígena, informara las gestiones y/o actos realizados, a efecto de cumplir con el fallo en mención, debiendo para ello remitir la documentación con que así lo acreditara (páginas 1201 a 1203).

6. Requerimiento al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Mediante proveído de dieciséis de agosto, se requirió al Ayuntamiento del municipio en comento, a fin de que informara las gestiones y/o actos realizados, a efecto de cumplir con el fallo al que se le vinculó (páginas 1220 y 1221).

7. Cumplimiento a requerimiento y vista. El veintiuno siguiente, se tuvo a diversos integrantes del Consejo Indígena, cumpliendo con el requerimiento que se les hizo; mandándose dar vista de su escrito y anexos a la parte actora incidental, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho consideraran (páginas 1240 y 1241).

8. Segundo requerimiento al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. A través de acuerdo de veintiséis de agosto, ante el incumplimiento al requerimiento que se le había hecho anteriormente, de nuevo se volvió a requerir al Ayuntamiento (páginas 1255 y 1256).

9. Comparecencia en relación a la vista. El veintiocho de agosto, se tuvo a los representantes comunes de la parte actora, contestando la vista respecto de lo allegado por el Consejo Indígena, así como objetando las pruebas presentadas (página 1269).

10. Desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de treinta de agosto, se tuvieron por desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas dentro del incidente que nos ocupa, dándose vista de las mismas a la actora y al Consejo Indígena para que hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes en relación a las mismas (páginas 1303 y 1304).

Sin que al respecto hubiesen manifestado algo.

11. Cierre de instrucción. Agotada la vista respecto de las pruebas desahogadas, y sin haber alguna otra pendiente de desahogar, en proveído de cinco de septiembre, se mandó cerrar la instrucción dentro del presente incidente.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas éstas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –Sala Superior– de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**².

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO

Así las cosas, procede analizar lo alegado por la parte incidentista respecto del incumplimiento de sentencia que aduce y que diera lugar a la admisión del incidente que nos ocupa, en el que habrá de analizarse todo lo ordenado en el fallo.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes³ y que han sido retomados por este órgano jurisdiccional⁴, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁴ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018 y TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados.

encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo todos estos aspectos los que delimitan los alcances de la resolución que deba emitirse en el presente incidente sobre incumplimiento de sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, del fallo que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó, al advertir que pudieran trastocarse derechos de los propios integrantes de la comunidad, vincular en dicho fallo a diversas autoridades para los efectos siguientes:

- Al **Consejo Indígena**, para que dentro de un plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente en que fuera notificado del fallo, emitiera una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria cuyo objeto sería atender el escrito de veinticinco de febrero, que le fuere reencauzado por la Comisión Electoral del IEM, y proponerle y en su caso aprobar la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de siete de septiembre de dos mil quince. Asamblea que además se indicó, debía llevar a cabo en un término no mayor a siete días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria.
- Al **Sistema Michoacano de Radio y Televisión**, así como al **Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**, para coadyuvar una vez que se tuviera la traducción del resumen oficial de la sentencia, con la difusión de la misma.

Asimismo se señaló en dicha resolución, que *“de no cumplirse con lo anterior por parte de su Consejo Indígena, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno pueda la misma Asamblea General facultar o crear una comisión especial que participe con la propuesta de su sistema normativo, mismo que en su momento habrá de aprobar la propia Asamblea General, y dicho sea de paso, pueda atender el escrito reencusado por la Comisión Electoral del IEM; debiendo cuidar a su vez, que tanto las convocatorias como asambleas que se verifiquen, cumplan con los estándares mínimos que privilegien tanto el conocimiento como participación de los integrantes de la comunidad y en particular de su autoridad tradicional”*.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende en relación a las autoridades vinculadas lo siguiente:

- **Sistema Michoacano de Radio y Televisión.**

Acorde al contenido de disco (CD-R), marca TDK, con capacidad de 700 MB, que fuera exhibido por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a fin de acreditar el cumplimiento por parte de dicha institución, con lo ordenado en la sentencia, y cuyo contenido además fue certificado por el Secretario Instructor de la Ponencia Ponente, mediante acta de veintinueve de agosto⁵; se pueden advertir ciertamente los audios de diversos testigos radiofónicos en los que se publicitó el resumen y puntos informativos en lengua purépecha de la sentencia definitiva cuyo cumplimiento nos ocupa.

⁵ Visible en las páginas 1301 y 1302.

Prueba técnica que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al no haber sido objetada por alguna de las partes, genera convicción de que la autoridad coadyuvó con este Tribunal en la publicitación correspondiente de la sentencia que se emitió.

Por tal razón, que se le tenga cumpliendo con lo ordenado y consecuentemente resulte **infundado** el presente incidente por lo que a ésta respecta.

- **Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.**

En relación al ayuntamiento de referencia, no obstante los diversos requerimientos que con fechas dieciséis y veintiséis de agosto hizo el Magistrado Instructor en relación a que informaran sobre las gestiones y/o actos que hubiese realizado en relación a lo mandado por este Tribunal; dicha autoridad no informó, ni allegó elemento alguno que permitiera desprender su cumplimiento.

Ante la rebeldía de dicha autoridad, resulta dable tener por incumpliendo con lo mandado por este Tribunal y en consecuencia **fundado** el presente incidente.

- **Consejo Indígena.**

Ahora, por lo que ve a la vinculación que se hizo al Consejo Indígena, se hace evidente que éste tampoco cumplió con lo ordenado, tal y como a continuación se explica.

En principio, cabe señalar que el Consejo Indígena conforme a las constancias del expediente, fue notificado de la sentencia el primero de julio⁶, por lo que tenía hasta el veintiuno de ese mes para haber emitido la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria en que se desahogarían los puntos correspondiente a determinar sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fue reencauzado por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como en la que se propondría y en su caso, aprobaría la normativa correspondiente que le fue mandatada crear a dicho Consejo Indígena desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince.

No obstante, de autos se desprende que la autoridad comunal se limitó en llevar a cabo una asamblea ordinaria el nueve de julio, en la que convocó únicamente –como lo refiere en su escrito de veinte de agosto⁷– a los concejos menores de los cuatro barrios, y en la cual, acorde al acta exhibida por dicha autoridad⁸, se informó sobre la notificación que se les hizo de la sentencia dictada dentro del presente juicio ciudadano, acordándose al respecto que se presentara un escrito al Tribunal Electoral solicitando prórroga para realizar la Asamblea General Comunitaria, asentando: *“Ya que nuestra comunidad en estas fechas realiza la Fiesta patronal que año con año realiza. Y la mayoría de los comuneros participa en ella. De acuerdo a nuestros usos y costumbre, y la pluriculturalidad nos distingue de ser comunidades indígenas y originarias”*.

Siendo, hasta el diecisiete de julio, mediante escrito signado por integrantes del Consejo Indígena⁹, que solicitaron la prórroga para

⁶ Visible en la página 705.

⁷ Visible en páginas 1230 a 1232.

⁸ Visible en páginas 1233 y 1234.

⁹ Visible en páginas 798 a 800.

poder cumplir con lo ordenado en la sentencia, aduciendo que a partir de esa fecha hasta el último día de agosto, se realizaría la fiesta patronal, la cual daría inicio el veinticinco de julio con la tradicional vuelta que marca el inicio de sus festividades, refiriendo *“En esta festividad nos visitan nuestros familiares que radican fuera de nuestra comunidad. Así como la responsabilidad que tenemos como autoridad de dar seguridad a la población, así como regular el comercio temporal”*; por lo que consideraban que no era pertinente convocar a la asamblea en plena festividad.

Con lo anterior, se hace evidente que lejos de realizar algún acto tendiente a cumplir con lo ordenado por este Tribunal, el Consejo Indígena se limitó en referir la necesidad de prorrogar el plazo para ello, siendo que como ya se dijo, si se le notificó el primero de julio, tenía hasta el veintiuno de ese mes para haber emitido la convocatoria, es decir, contaba con cuatro días previos a que iniciaran sus festividades.

De esa manera, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad comunal contó con el tiempo suficiente para emitir la convocatoria y en su caso llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria antes de que comenzaran las festividades que refieren le impedían cumplir con la sentencia; o en su caso, para que se hubiese convocado a la Asamblea General, a fin de que ésta como autoridad máxima fuera quien determinara la necesidad de prorrogar dicho plazo; más aún, que no justificaron por qué las fiestas generaron un obstáculo para avanzar en los trabajos, es decir, que se hubiese elaborado un plan de trabajo o calendario de avances, o señalado el aspecto concreto por el que no podría llevarse a cabo y que reflejaran actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, para en ese sentido evidenciar el impedimento para convocar y en su momento presentar a dicha Asamblea General

los temas señalados en la sentencia dentro del plazo ordenado por este Tribunal.

Por ello que, en relación a la petición que hace dicha autoridad comunitaria respecto a prorrogar el plazo para cumplir con la sentencia emitida dentro del presente juicio ciudadano, este órgano jurisdiccional considera que no procede dicha solicitud, pues además de no evidenciarse el obstáculo que pudieran representar las fiestas, se contó con el tiempo razonable previo al inicio de sus festividades, para haber emitido la convocatoria ordenada¹⁰, o en su caso, haber sometido a la Asamblea General Comunitaria la necesidad de prorrogar el desahogo de los puntos que tenían que atender.

Lo anterior, máxime que como se señaló en la sentencia de veintisiete de junio, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes, no se puede dejar al arbitrio del Consejo Indígena la facultad de convocar en el momento que éste lo considere, pues sería totalmente contrario al desarrollo democrático de la comunidad.

Más aún, no escapa para este Tribunal, que con fecha once de julio, a través de fedatario público y a petición de los actores, se fijó comunicado en la fachada de la casa comunal –al no querer recibirlo por quienes se encontraban en el misma–, en el cual, la Comisión de Diálogo y Gestión hace la petición a los integrantes del Consejo Indígena de que emitieran la convocatoria correspondiente ordenada dentro del presente juicio; es decir, hicieron manifiesta la necesidad de que la autoridad comunitaria cumpliera con lo que se le ordenó.

¹⁰ Similar criterio tomó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir el acuerdo plenario de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-145/2018.

Lo anterior, tal y como se desprende del acta destacada número doce mil doscientos cuarenta y seis, sobre fe de hechos, levantada por el Notario Público número ochenta y cinco en el Estado¹¹; en la que se agrega el comunicado que refiere el fedatario se fijó en la fachada de la casa comunal, mismo del que se desprende, que se encuentra dirigido a los “CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, PRESENTES”, fechado del once de julio, y del que se desprende, entre otros, que:

“Los integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión designada por la Asamblea General del Pueblo de Nahuatzen, nos dirigimos a ustedes con la finalidad de exponer y solicitar lo siguiente:

PRIMERO.- El cumplimiento inmediato de lo ordenado por la sentencia que resolvió el expediente TEEM-JDC-015/2019...

...

Por lo que solicitamos EMITA LA CONVOCATORIA, en la cual se convoque a la Asamblea General Comunitaria, para tratar los DOS asuntos que se ordenan en la sentencia y que son: ...

...”

Documento que en términos de los artículos 16, fracción I y 17, fracción IV, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, es merecedor de valor probatorio pleno, y con el que se genera convicción a este órgano jurisdiccional sobre lo señalado por el fedatario público en cuanto a la petición que a través de comunicado hizo la Comisión de Diálogo y Gestión, al Consejo Indígena, en cuanto a que emitiera la convocatoria mandatada.

En base a todo lo anterior, y de las manifestaciones que fueron expuestas por parte del propio Consejo Indígena en sus escritos de

¹¹ Visible a páginas 827 a 836.

diecisiete de julio y veinte de agosto, en los que se limitó a solicitar una prórroga del plazo para cumplir, lo que constituye una confesión implícita de su parte de que no ha cumplido con lo ordenado, más aún que, a la fecha de la presente resolución no se ha exhibido de su parte constancia alguna que evidenciara su cumplimiento, o que en su caso, se hubiese señalado que estuviera en vías de cumplir, no obstante que también han transcurrido las fechas que durarían sus festividades y que en su caso le impedían cumplir, que éste órgano jurisdiccional determine **fundado** el incumplimiento por parte de dicha autoridad comunitaria vinculada en la sentencia de veintisiete de junio.

Por tal razón, que al no haberse emitido una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, resulte inconcuso considerar que tampoco se llevó a cabo la Asamblea y por tanto no se ha aprobado la normatividad correspondiente y tampoco se ha determinado sobre el escrito que fue reencauzado por el IEM, por lo que se tenga al Consejo Indígena por **incumpliendo** con la sentencia de este Tribunal.

En relación a todo lo anterior, se tiene que de las autoridades vinculadas al fallo emitido el pasado veintisiete de junio dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, únicamente cumplió con lo ordenado el Sistema Michoacano de Radio y Televisión; resultando **fundado** el presente incidente por lo que ve al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y al Consejo Indígena de dicha comunidad.

Ahora, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena

ejecución de la sentencia dictada, que precisamente contiene las medidas de reparación del derecho transgredido¹², por lo que si en una sentencia, como en el caso, se advirtió la necesidad de proteger el derecho de los integrantes de la comunidad y se ordenó la realización de acciones a fin de hacerlos efectivos, es evidente que el incumplimiento a la misma atenta contra el derecho de acceso a la justicia, puesto que haría ineficaz el medio de impugnación; por tal razón, se emiten los siguientes:

IV. EFECTOS

1. Por lo que ve a la omisión en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Si bien en este momento no puede imponerse una sanción pecuniaria como medida de apremio a dicha autoridad –al no haberse emitido el apercibimiento respectivo en el fallo cuyo cumplimiento nos ocupa–, se le **apercibe** en este momento para que en lo sucesivo, de no cumplir con lo ordenado por este Tribunal, y en particular con la presente resolución, se le aplicará a la **Presidenta Municipal**, en cuanto representante del Ayuntamiento y responsable directa del gobierno acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, la medida de apremio establecida en el artículo 44, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente esta en una **multa**, que podría ser hasta por cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y en caso de reincidencia, aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

2. Por lo que corresponde al incumplimiento del Consejo Indígena.

¹² Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Toluca, dentro del acuerdo de incumplimiento emitido en el juicio ciudadano ST-JDC-736/2018.

Se hace **efectiva la pérdida de su derecho para convocar a la Asamblea General Comunitaria**, respecto a los puntos relativos a atender el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuere reencauzado por la Comisión Electoral del IEM; así como para proponer –salvo que la Asamblea General Comunitaria determine lo contrario– y en su caso, aprobar la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de siete de septiembre de dos mil quince; pues al respecto, en el fallo cuyo cumplimiento nos ocupa, se señaló:

“...que de no cumplirse con lo anterior por parte de su Consejo Indígena, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno pueda la misma Asamblea General facultar o crear una comisión especial que participe con la propuesta de su sistema normativo, mismo que en su momento habrá de aprobar la propia Asamblea General, y dicho sea de paso, pueda atender el escrito reencausado por la Comisión Electoral del IEM; debiendo cuidar a su vez, que tanto las convocatorias como asambleas que se verifiquen, cumplan con los estándares mínimos que privilegien tanto el conocimiento como participación de los integrantes de la comunidad y en particular de su autoridad tradicional.

Sin que lo anterior implique una intromisión a los derechos de autogobierno, auto-organización y autogestión de la comunidad indígena que nos ocupa, pues finalmente dejar al arbitrio del consejo Indígena la facultad de convocar en el momento que éste lo determine, cuando no hay reglas que precisamente establezcan quién sea el facultado para convocar, sería totalmente contrario al desarrollo democrático de la comunidad...”.

Por tanto, habrá de ser la Asamblea General Comunitaria quien determine a quién habrá de facultar para participar en la propuesta de su sistema normativo que en su momento habrá de aprobar la misma Asamblea General, debiendo a su vez atender al escrito reencauzado por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán; para lo anterior, como se señaló en la propia sentencia, habrá de cuidarse que tanto las convocatorias como asambleas

que se verifiquen cumplan con los estándares mínimos que privilegien tanto el conocimiento como la participación de los integrantes de la comunidad y de su autoridad tradicional.

Ahora, considerando que para lo anterior se requiere de una convocatoria previa, misma que en su momento no emitió la autoridad tradicional, y que por su parte, a la fecha los actores se han venido constituyendo como autorizados de la autoridad máxima para gestionar respecto de los temas que han sido materia del juicio principal en cuanto Comisión de Diálogo y Gestión; **este Tribunal determina que sea dicha Comisión quien emita y convoque a la Asamblea General Comunitaria** para el desahogo de los puntos mandatados en la sentencia, es decir, para que se determine primeramente la aprobación o quién habrá de encargarse de proponer su sistema normativo que en su momento debe aprobarse, y determinarse respecto del escrito reencauzado por el Instituto Electoral de Michoacán.

En ese sentido, y derivado de la problemática social y política actual que se viene suscitando al interior de la comunidad de Nahuatzen, la cual fue señalada en la sentencia cuyo incumplimiento aquí nos ocupa, así como a fin de garantizar certeza en cuanto a que todos los integrantes de la comunidad tengan conocimiento y en su momento contar con la mayor participación posible, en relación a la Asamblea General Comunitaria que habrá de desarrollarse; este Tribunal considera conveniente **señalar como fecha para su desarrollo el domingo veintidós de septiembre del año en curso.**

Para lo anterior, se vincula a **la Comisión de Diálogo y Gestión**, para que **dentro de los tres días naturales siguientes** a que tenga conocimiento de la presente resolución, **emita la**

convocatoria correspondiente para la fecha antes indicada, determinando dicha Comisión, el lugar y la hora de su celebración, debiendo garantizar que la convocatoria que emita, se haga del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que estime pertinentes como pudieran ser el perifoneo, la radio local y carteles, entre otros.

Asimismo, habrá de cuidar dicha Comisión que el desarrollo de la asamblea cumpla con los estándares mínimos que brinden elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes y que permitan desprender el sentido de la voluntad de la comunidad.

Por último, no escapa para este Tribunal, la petición que hacen los incidentistas en su escrito presentado el seis de agosto¹³, en el sentido de que *“se vincule e instruya al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en coordinación con la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad, emita la Convocatoria ordenada por la sentencia que se busca ejecutar”*; misma que no ha lugar a aprobar dicha petición.

Lo anterior, en razón de no haber sido un punto que así hubiese sido determinado en la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se busca; además de que, atendiendo al principio de autogestión en el ejercicio del derecho político de la comunidad, sus integrantes, sin intermediarios, toman en sus manos los asuntos de esa índole, por lo que para su validez jurídica no requieren necesariamente la intervención de autoridad diversa, como en el caso sería del Instituto Electoral de Michoacán¹⁴, pues precisamente la

¹³ Visible en las páginas 820 a 826.

¹⁴ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-364/2015, en el que validó el acuerdo adoptado por los jefes de fogata de los cuatro barrios que integran la comunidad indígena de Cherán, sin presencia del Instituto Electoral de Michoacán.

autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados participen de manera directa en la toma de decisiones, sin necesidad de su ratificación, validación o conformación por parte de una autoridad.

No obstante lo anterior, y dadas las circunstancias del presente caso para el tema de gobernabilidad, y a fin de que se tomen las medidas necesarias y pertinentes para garantizar la seguridad, el orden y paz social, que permitan dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, se hace necesario vincular a la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, a fin de que si así lo solicita la Comisión de Diálogo y Gestión de la comunidad de Nahuatzen, en su calidad de autoridad emanada de la propia Asamblea, mediante determinación previamente fundada y motivada, coadyuve con la vigilancia que permita salvaguardar, en su caso y de ser necesario la seguridad e integridad de todos los asistentes a dicha asamblea, evitando en todo momento intervenir e influir en la toma de decisiones a fin de no violentar la autonomía de la Asamblea General que se celebrará el próximo veintidós de septiembre.

Asimismo, se estima necesario dar vista para su conocimiento de la presente resolución, a la **Secretaría de Gobierno**, a la **Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán, y al **Ayuntamiento de Nahuatzen**, Michoacán, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, de ser el caso, coadyuven con la comunidad para la celebración de su asamblea.

V. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial¹⁵ para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.¹⁶

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

¹⁵ Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

¹⁶ Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**¹⁶, ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

Una vez que se cuente con la traducción aludida se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad, apercibiéndose que de no cumplir con ello, como ya se dijo, se le aplicará a la Presidenta Municipal, la medida de apremio establecida en el artículo 44, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia, en los términos antes señalados; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-015/2019, en el que determinó, entre otros puntos:

- Vincular al Consejo Ciudadano Indígena a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convocara a la comunidad a Asamblea General, a efecto de que se determinara sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que propusiera y en su caso se aprobara la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince; asamblea general que además deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria.

En relación con lo anterior y al estimar los representantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, que no se dio cumplimiento con lo anterior, se tramitó un incidente de incumplimiento de sentencia; en el cual, el Tribunal Electoral en resolución de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, determinó ser cierto el incumplimiento por parte del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, al no haber emitido la convocatoria en el tiempo señalado, pues si bien solicitaron una prórroga para cumplir con ello, sustentándose en que se avecinaban las fiestas patronales de la comunidad, el Tribunal consideró que habían contado con el tiempo suficiente para haberla emitido previamente a que comenzaran éstas, por ello que se les tuvo por incumpliendo.

Asimismo en la sentencia de dicho incidente se hizo efectiva la pérdida del derecho de dicho Consejo Indígena para convocar, en particular, en relación a los puntos establecidos en la sentencia que se había dictado, por lo que se decretó que será la Comisión de Diálogo y Gestión quien emita y convoque para el domingo veintidós de septiembre del año en curso, a la Asamblea General Comunitaria; para que ésta determine quién habrá de encargarse de proponer su sistema normativo que en su momento debe aprobarse, y determinarse respecto del escrito reencauzado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Convocatoria en la que habrá de señalarse por parte de dicha Comisión de Diálogo y Gestión, la hora y el lugar de su celebración, y que habrá de emitir dentro de los tres días naturales siguientes a que tenga conocimiento de esta resolución, debiendo garantizar que tanto la convocatoria como asamblea que verifique, cumplan con los estándares mínimos que privilegien tanto el conocimiento como la participación de los integrantes de la comunidad y de su autoridad tradicional.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, relativo a la resolución emitida por este Tribunal el pasado veintisiete de junio, dentro del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se tienen al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través de su Director, cumpliendo con la sentencia.

TERCERO. Se tiene por incumpliendo con el presente fallo al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por lo que se le apercibe a su Presidenta Municipal en los términos señalados en el apartado de efectos.

CUARTO. Igualmente, se le tiene por incumpliendo con lo ordenado al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, haciéndose por tanto efectivo el apercibimiento por el incumplimiento de la sentencia en los términos de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula a la Comisión de Diálogo y Gestión de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de esta resolución.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta resolución, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.

SÉPTIMO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de su Presidenta Municipal, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

OCTAVO. Dese vista de la presente resolución a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, y Ayuntamiento de Nahuatzen, para los efectos indicados en la misma.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en cuanto integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; por **oficio** a la autoridad responsable; al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión; a los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen; al perito oficial para la traducción; a la Secretaría de Gobierno del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado; y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán; anexando a todos ellos copia certificada de la presente resolución; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; así como los numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución sobre incumplimiento de sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-15/2019, la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste. - - - - -